

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 57972

CAUSA Nº 34216/2025/1/CA1 - SALA VII - JUZGADO Nº 49

Autos: "SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL NEUMÁTICO ARGENTINO C/ PIRELLI NEUMÁTICOS S.A. S/ ACCIÓN DE AMPARO - INCIDENTE"

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025.

VISTO:

El hecho nuevo denunciado por la parte actora en su presentación de fecha 15 del corriente

Y CONSIDERANDO:

I. La parte actora denuncia –como hecho nuevo producido en esta instancia de Alzada– que el día 11 del corriente la empresa demandada despidió al trabajador Néstor Adrián RAMÍREZ, quien fue designado autoridad de mesa para el acto electoral a celebrarse la semana entrante, postulación que fue notificada a la demandada. Sostiene que se trata de un acto discriminatorio orientado a amedrentar a todos aquellos trabajadores que van a participar del proceso electoral y, por consiguiente, asevera que resulta necesario el dictado, de manera urgente, de una medida cautelar que garantice el efectivo ejercicio de los derechos sindicales del SUTNA, así como el derecho a la representación colectiva que tienen los trabajadores dependientes de PIRELLI NEUMÁTICOS S.A.

II. Liminarmente, cabe recordar que se denominan hechos nuevos al conjunto de sucesos que, ligados inescindiblemente al planteo introductorio y siendo conducentes, acaecen o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a dicha instancia.

Su admisión constituye una excepción al principio que establece que las sentencias judiciales deben remitirse al estado de cosas existente al tiempo de la traba de la *litis*, pues –por razones de economía procesal o por el debido resguardo de la verdad jurídica objetiva– al sentenciar se impone considerar a aquellos hechos sobrevinientes que, sin variar las pretensiones deducidas, han consolidado o extinguido el derecho aplicable. Es decir, debe ser relevante para la solución del litigio, referirse a las pretensiones invocadas en la faz constitutiva del proceso y, además, ser susceptible de influir en la decisión que habrá de recaer en la causa.

Por tanto, para que un hecho nuevo sea admisible en segunda instancia deviene imprescindible que los hechos o documentos tengan relación directa con la cuestión o las cuestiones planteadas, para evitar –con ello– la introducción de temas que no han sido sometidos a la decisión del juez en origen, que alterarían así los términos de la *litis*, circunstancia



mediante la cual –por una vía indirecta– podría llegar a transgredirse el principio de preclusión, como así el de congruencia.

En este contexto, a juicio de este Tribunal, el hecho nuevo denunciado se presenta inadmisibile, puesto que no se advierte que se relacione en forma directa con las cuestiones que se peticionan en la medida anticipatoria, las que se orientan a conseguir que se habilite el ingreso de los actuales integrantes de la Comisión Directiva de la asociación sindical accionante al establecimiento perteneciente a la empresa demandada, y ello a los efectos de desarrollar reuniones y/o asambleas de trabajadores en dicha unidad fabril, sin perjuicio de la aptitud que pudieren tener en orden a la relevancia relacionada con los acontecimientos debatidos, cuestión que – en su caso– deberá ser evaluada al tiempo de dictarse la sentencia definitiva.

En consecuencia, este Tribunal estima que corresponde desestimar el hecho nuevo denunciado y que, atento a su estado, pasen los autos a fin de dictar el pronunciamiento que motiva la intervención de esta Alzada.

III. En atención al resultado que se propone y a la inexistencia de contradictorio, las costas de esta Alzada se imponen en el orden causado (cfr. arts. 37 LO y 68, 2° parte, CPCCN).

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Rechazar el hecho nuevo denunciado. 2) Imponer las costas en el orden causado.

Regístrese y notifíquese.

